

Derecho internacional privado.

Curso 2019-2020. Universidad Miguel Hernández

Profesores:

Dr. Alfonso Ortega Giménez

Dña. Lerdys S. Heredia Sánchez

Dra. Isabel Lorente Martínez

LECCIÓN 17: DERECHOS REALES.

PLANTEAMIENTO

El comercio internacional de los bienes físicos se caracteriza actualmente por varias notas distintivas.

1º) Los bienes físicos cambian de país de situación con extrema facilidad y rapidez. El progreso tecnológico de los transportes explica este dato.

2º) El número de transacciones internacionales sobre los bienes es muy elevado. Ello es consecuencia de la eliminación de barreras legales al tráfico internacional de mercancías. Este fenómeno se aprecia con carácter general en todo el mundo debido a la incidencia de las normas de la OMC, que han “abierto” los mercados nacionales a las mercancías procedentes de otros países. En la UE, este fenómeno es todavía más acusado. Ello se debe al enorme impacto de la “libre circulación de mercancías” (arts. 28-29 TFUE, antiguos arts. 23-31 TCE), que potencia la transferencia internacional de bienes muebles, y de la libre circulación de capitales (arts. 63-66 TFUE, antiguos arts. 56-60 TCE), que permite unas altísimas inversiones en bienes inmuebles situados en otros países.

Para proteger e impulsar el intercambio de bienes en el contexto internacional, el DIPr. persigue dos objetivos claros: 1º) Asignar con máxima claridad los derechos reales a sus titulares. Por ello, las reglas de DIPr. en este sector apuntan a la determinación clara y precisa de los “tribunales competentes” y de la “Ley aplicable” en materia de derechos reales; 2º) Garantizar la función ordenadora de los derechos sobre los bienes que despliegan los distintos ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados del mundo. Ambos objetivos protegen e impulsan el comercio internacional sobre los bienes.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL BIENES INMUEBLES

El art. 24.1 RB I-bis indica que son competentes, con carácter exclusivo, en materia de derechos reales inmobiliarios, los tribunales del Estado miembro donde se encuentra sito el inmueble. Deben recordarse estos datos básicos en relación con este foro.

1º) El foro del “lugar de situación del bien inmueble” (*forum rei sitae*) otorga competencia exclusiva a los tribunales del Estado donde se encuentra dicho bien, con independencia del domicilio del demandado y de la elección de tribunal por las partes, que no será válida (arts. 25 y 26 RB I-bis).

2º) La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en los litigios relativos a derechos reales sobre inmuebles sitos en España se rige por el art.

24.1 RB I-bis. El art. 24.1 LOPJ es inaplicable (muy correcta STS 5 abril 2013 [titularidad fiduciaria de fincas sitas en España en relación con sociedad uruguaya]; con criterio erróneo: SAP Baleares 6 septiembre 2004).

3º) El art. 24.1 RB I-bis contiene foros de competencia judicial internacional. El Derecho procesal de cada Estado determina cuál es el concreto órgano jurisdiccional territorialmente competente.

En relación con los derechos reales inmobiliarios. La competencia exclusiva corresponde a los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.

Si un litigio versa, a título principal, sobre un derecho real que recae sobre un inmueble sito en el territorio de un Estado miembro del Reglamento Bruselas I-bis o parte en el Convenio de Lugano II, el tribunal español se declarará de oficio incompetente (art. 27 RB I-bis). Ahora bien, se plantea un difícil problema no resuelto expresamente por el Reglamento Bruselas I-bis cuando el inmueble está situado en un “tercer Estado”, no miembro del Reglamento Bruselas I-bis ni parte en el Convenio de Bruselas o Lugano. La doctrina ha propuesto varias soluciones. La solución seguida por el legislador europeo y por el TJUE se basa en la llamada “teoría anti-denegación de Justicia”. Los tribunales de un Estado miembro deben conocer del asunto si concurre, según el Reglamento Bruselas I-bis, algún foro de competencia judicial, como la sumisión o el domicilio del demandado en un Estado miembro.

LEY APLICABLE

En DIPr. español, la Ley reguladora de los “derechos reales” sobre los bienes considerados singularmente (bienes *uti singuli*) se fija con arreglo al art. 10.1 CC, cuyo texto afirma: “*La posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles*”. El art. 10.1 CC recoge la regla *Lex Rei Sitae*, que significa que los derechos reales sobre los bienes, **tanto muebles como inmuebles**, quedan sometidos, con carácter general, a la Ley del país donde tales bienes se hallan situados.

INMUEBLES FRONTERIZOS

Son inmuebles fronterizos las propiedades inmuebles situadas en territorios sometidos a distintas soberanías estatales. Varias soluciones se han sostenido en relación con estos bienes.

1º) *Tesis tradicional: Lex Rei Sitae radical*. La doctrina tradicional defendió una aplicación radical y literal de la regla *Lex Rei Sitae*. De tal modo, la “parte del inmueble” situada en cada Estado se sujetará a la Ley de dicho Estado. Pero esta solución es poco satisfactoria, pues en la práctica, conduce a tratar al inmueble fronterizo como si fueran “dos inmuebles”, dos propiedades distintas, sometidas a dos Leyes nacionales diferentes.

2º) *Tesis moderna: Ley única*. Una solución alternativa, inspirada en la STJCE 6 julio 1988, *Scherrens*, puede también hacerse valer. Debe aplicarse, exclusivamente, la Ley del Estado donde se halla la “parte más relevante” o “parte principal” del inmueble (*accessorium sequitur principale*). Ello conduce a la aplicación de una Ley previsible para los sujetos implicados y simplifica la cuestión de la Ley aplicable, pues sólo hay una Ley aplicable y no dos. En el supuesto en que no exista una “parte más relevante”

del inmueble contiguo, no queda más alternativa que la “solución tradicional”: la parte del inmueble situada en cada Estado se regulará por la Ley de dicho Estado.

NACIONALIZACIONES, EXPROPIACIONES Y CONFISCACIONES.

Los ordenamientos jurídicos contemporáneos prevén un conjunto de medidas legales imperativas que privan de la propiedad y/o de la posesión a los particulares en favor del Estado u otros entes públicos. Dichas medidas responden a la función social que hoy día desarrolla el derecho de propiedad en los distintos sistemas jurídicos y al papel que desempeña el Estado en la sociedad contemporánea. Los supuestos internacionales de expropiación, confiscación y nacionalización de bienes son muy frecuentes.

1º) Todo Estado expropiador expropia siempre con arreglo a su propia Ley material. La expropiación se lleva a cabo por órganos de un Estado que desarrollan funciones propias de ese Estado (*jure imperium*). Estos actos de expropiación se rigen por normas de Derecho Público de dicho Estado expropiador.

2º) Los problemas que plantean estos procesos de transferencia obligatoria de propiedad en favor del Estado no constituyen problemas de “Ley aplicable” a la expropiación. Son problemas de “validez extraterritorial” de las decisiones extranjeras de expropiación (P. Mayer). Es decir, se trata de especificar los efectos jurídicos que las medidas expropiatorias adoptadas por autoridades extranjeras producen en el ordenamiento español.

3º) El DIPr. español carece de normas específicas relativas a los efectos en España de medidas expropiatorias acordadas por autoridades extranjeras. Para integrar la laguna legal, cabe emplear dos grandes principios. Resultado: para admitir o “reconocer” los efectos jurídicos en España de una medida expropiatoria extranjera deben controlarse estos extremos: a) Competencia internacional del Estado que dicta el acto público expropiatorio; b) Conformidad del acto público expropiatorio con el orden público internacional español.

En general, puede afirmarse que el DIPúb. proporciona criterios sobre delimitación del ámbito en el que cada Estado puede ejercer sus “competencias soberanas” (= ámbito territorial en el que pueden ejercitar actos de fuerza o coacción: Sent. TPJI 7 septiembre 1927, *Lotus*). Puede decirse, así, que en principio, cada Estado posee competencia para dictar actos públicos de nacionalización o expropiación en relación a bienes que, en el momento de la expropiación, se hallan en su territorio (= “principio de territorialidad positivo” o de “soberanía económica del Estado”). El principio funciona sin problemas en relación a “bienes corporales”, como inmuebles, cuentas corrientes, medios de transporte, etc. (Sent. Cass. Francia 20 febrero 1979, *SMC*). Así, el Gobierno de la República Española declaró, el 26 noviembre 1931, a SAR D. Alfonso XIII, “culpable de alta traición” y declaró incautado en favor del Estado “*todos los bienes, derechos y acciones de su propiedad que se encuentren en el territorio nacional*”. Y no influye el hecho de que, tras la expropiación, el bien sea trasladado al extranjero. Pero deben precisarse varios aspectos.

Primero. *Localización ficticia de ciertos bienes*. En relación con bienes incorporeales, como derechos de propiedad industrial e intelectual, acciones de sociedades mercantiles, no puede emplearse el “principio de territorialidad positivo”, porque estos bienes no se encuentran físicamente en el territorio de ningún Estado. Solución: se puede utilizar la norma de conflicto para localizar “ficticiamente” el bien expropiado en un determinado Estado (P. Mayer). Ejemplo 1: una patente debe

considerarse “situada” en el Estado en cuyos registros oficiales constan, que es el país de su utilización (art. 10.4 CC), y sólo tal Estado tiene competencia para expropiar dicha patente. Ejemplo 2: si se expropia un crédito, la Ley aplicable al mismo determinará el país de su “situación ficticia”. Ejemplo 3: si se expropia un buque, la “Ley del pabellón” fijará su país de situación ficticia (art. 10.2 CC). Ejemplo 4: si se expropián acciones de sociedades mercantiles, tales acciones deben entenderse “situadas” en el Estado cuya nacionalidad ostenta la sociedad (art. 9.11.I CC).

Segundo. *Expropiaciones indirectas*. La regla anterior de la “localización ficticia” a través de la norma de conflicto plantea graves problemas en relación con las acciones de las sociedades mercantiles, pues da lugar a las llamadas “expropiaciones indirectas”. En efecto: si un Estado puede expropiar las acciones de las sociedades que ostentan su nacionalidad, entonces puede expropiar “*de facto*”, los bienes situados en territorios de otros Estados, lo que infringe el “principio de territorialidad positivo”. Algunos Estados consideran que esta regla es una artimaña jurídica para expropiar bienes sitos en otros Estados. Ante el problema, se han propuesto varias soluciones.

(a) La “teoría del desdoblamiento” (*Spaltungstheorie*). Con arreglo a la misma, se entiende que la sociedad expropiada “se desdobla”, de modo que los bienes sitos en los Estados distintos al Estado expropiador pertenecen ahora a una nueva sociedad distinta de la sociedad expropiada, por lo que los socios anteriores conservan sus bienes en los Estados extranjeros aunque la sociedad haya sido expropiada por otro Estado. Es la tesis seguida en Alemania (Sent. TS alemán 11 julio 1957). Con dicha tesis se frenan los efectos extraterritoriales de las “expropiaciones indirectas”. Sin embargo, esta solución ha sido criticada por ser poco realista. Además, se ha aplicado exclusivamente sólo cuando no ha habido indemnización a los expropiados, lo que reduce su alcance (Sent. TS alemán 21 mayo 1974).

(b) Otra solución consiste en admitir las “expropiaciones indirectas” exclusivamente cuando existe una “congruencia de intereses entre los Estados afectados”.

El acto público extranjero de expropiación se lleva a cabo, siempre, con arreglo a la Ley del Estado expropiador. El hecho de que los bienes sean propiedad de extranjeros o el hecho de que la sociedad a intervenir tenga bienes en otros países, no cambia dicho principio. Ahora bien, ello no significa que toda expropiación llevada a cabo por Estados extranjeros sobre bienes sujetos a su “control” o “competencia” despliegue, sin más, efectos en España. Varios factores deben tenerse presentes.

1º) *Respeto del orden público internacional*. La aplicación de la Ley del Estado expropiador no debe producir efectos contrarios al orden público internacional español. Los principios que componen el orden público internacional español en el sector de la privación forzosa de la propiedad son los que siguen (*vid.* arts. 33, 38 y 128 CE).

2º) *Orden público internacional de proximidad*. Los efectos en España de una expropiación llevada a cabo por un Estado extranjero pueden denegarse si vulneran el orden público internacional español, pero sólo y exclusivamente si el caso está vinculado de manera suficiente con España, que es el Estado en el que se intentan “frenar” los efectos de la expropiación.

COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL BIENES MUEBLES

El Reglamento Bruselas I bis no contiene ninguna definición sobre lo que deber entenderse por “bien mueble”. Es indudable que dicha noción debe definirse de modo

autónomo y europeo, propio del Reglamento Bruselas I bis. El TJUE todavía no ha proporcionado dicha definición europea de bien mueble. Por ello, los tribunales españoles tienden a definirlo con arreglo a las categorías del Derecho español.

Debe distinguirse entre supuestos regulados por el Reglamento Bruselas I-bis y supuestos regulados por la LOPJ.

Supuestos regulados por el Reglamento Bruselas I-bis. El Reglamento Bruselas I-bis no contiene foros especiales en materia de litigios relativos a derechos reales sobre bienes muebles. En los casos cubiertos por el Reglamento Bruselas I-bis, son competentes: a) Los tribunales del Estado miembro correspondientes al domicilio del demandado (art. 4 RB I-bis); b) Los tribunales del Estado miembro elegidos por las partes, bien expresa o tácitamente (arts. 25 y 26 RB I-bis). Por tanto los tribunales españoles son competentes para conocer de estos litigios incluso si el bien mueble no se halla en España al tiempo de la presentación de la demanda; c) Si los derechos reales sobre bienes muebles se hallan inscritos en un Registro Público, -prenda sin desplazamiento, hipoteca mobiliaria, reserva de dominio-, los tribunales del Estado donde se halla el Registro son competentes de modo exclusivo, pero sólo para conocer de los litigios sobre la validez de las inscripciones practicadas en tales Registros (art. 24.3 RB I-bis).

Supuestos regulados por la LOPJ. Los tribunales españoles podrán conocer de los litigios derivados de acciones reales sobre bienes muebles en virtud de estos foros: 1º) Sumisión expresa o tácita de las partes en favor de los tribunales españoles (art. 22 bis LOPJ), si bien este foro no es operativo, pues de existir sumisión a los tribunales españoles en esta materia, dicha sumisión se rige por el Reglamento Bruselas I-bis; 2º) Situación de los bienes muebles en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda (art. 22 quinquies f) LOPJ). El concepto de bien “mueble” lo proporciona el Derecho español.

LEY APLICABLE A LOS BIENES EN TRANSITO Y MEDIOS DE TRANSPORTE

La regla *Lex Rei Sitae* no es adecuada para fijar la Ley aplicable a los bienes muebles objeto de un “traslado internacional”. En efecto, en estos casos, es difícil determinar el “país de situación real” de la cosa. Una aplicación estricta de la regla *Lex Rei Sitae* conduciría a la aplicación de Leyes de países que no manifiestan una “verdadera vinculación” con el supuesto, -países de “mero tránsito”-, y frecuentemente, llevaría a la aplicación de una “pluralidad de leyes”, las Leyes de cada país que el bien atraviesa en su desplazamiento.

Con arreglo a este precepto, los bienes en tránsito se rigen por la Ley del lugar de su situación (art. 10.1 CC), si bien, por ficción jurídica, estos bienes en tránsito se considerarán situados:

1º) En el lugar de su destino, si remitente y destinatario han convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en tal lugar, de modo que la constitución o cesión de derechos sobre estos bienes en tránsito, se rige por la Ley del lugar de su destino.

2º) En defecto del anterior pacto, se consideran situados en el lugar de su expedición, de modo que, en este caso, la constitución o cesión de derechos sobre estos bienes en tránsito se rige por la Ley del lugar de expedición.

El art. 10.2 CC determina la Ley aplicable a los derechos reales relativos a: 1º) Buques, aeronaves y medios de transporte por ferrocarril, 2º) Medios de transporte por carretera.

Los buques, aeronaves y medios de transporte por ferrocarril, así como los derechos reales sobre ellos constituidos se rigen por la Ley del país del abanderamiento, matrícula o registro del buque o aeronave

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEX REI SITAE. EL CONFLICTO MÓVIL.

La regla *Lex Rei Sitae* opera sin problemas cuando el bien se encuentra, en todo momento, en el territorio del mismo país. La consecuencia es que todas las cuestiones de índole “real” que surjan sobre dicho bien se regirán por el Derecho del país de su situación.

Sin embargo, los bienes pueden ser trasladados de país a país. Ello provoca situaciones de “conflicto móvil”. En efecto, los bienes muebles pueden cambiar de “país de situación”. Surge, pues, la cuestión de especificar la Ley estatal aplicable a los derechos reales relativos los bienes que cambian de “país de situación”. En principio, dos alternativas son posibles: la Ley del país de la “primera situación” de los bienes o la Ley del país de su “nueva situación”.

La respuesta a la cuestión del conflicto móvil en relación con los derechos reales debe arrancar de estos datos.

1º) *Solución implícita en el art. 10.1 CC.* El art. 10.1 CC contiene implícita la solución a los problemas de “conflicto móvil”. El precepto ordena aplicar la “*ley del lugar donde [los bienes] se hallen*”. Aunque la norma utiliza el modo subjuntivo, emplea el verbo en “tiempo presente”. Por tanto, el momento jurídicamente relevante es el momento en el que se verifica el acto de presunta trascendencia real. En consecuencia, es aplicable la Ley del país donde se encuentra el bien en el momento en el que acontece dicho acto: ocupación, transmisión de la propiedad por contrato, constitución de hipoteca, etc.

2º) *División temporal de los actos sobre los bienes.* Así pues, mientras el bien se halla en un país, todos los actos que afectan a su propiedad y demás derechos reales se rigen por la Ley de dicho país. Cuando el bien pasa a otro país, la Ley de ese segundo país es la Ley aplicable (“*loi de situation nouvelle*”), pero exclusivamente a partir del momento en el que se halla en dicho segundo país, esto es, desde el momento en que cruzan la frontera (“*l’instant du passage de la frontière*”) (P. Lerebours-Pigeonnière, H. Batiffol). Ello comporta varias consecuencias: (a) Los actos con efectos reales verificados mientras el bien se halla en el país X se rigen por la Ley del país X. A partir del momento en el que el bien es trasladado a otro país W, todos los actos con efectos reales verificados sobre el bien, que ya se encuentra en el territorio del Estado B, se rigen por la Ley del país W; (b) Los derechos reales constituidos sobre un bien cuando éste se encuentra en el país X, se rigen por el Derecho del país X, pero si el bien se traslada a otro país W, los efectos jurídicos de tales derechos reales antes constituidos en el país X, se regirán por la Ley del país W, pues el bien se encuentra ya en el territorio del país W. El Derecho del Estado W rige el contenido de los derechos reales de todos los bienes que se encuentran en su territorio. Ejemplo: un individuo adquiere

en París una colección de joyas que se encuentra en dicha ciudad. Posteriormente se traslada a España con dicha colección. La cuestión de saber si el sujeto adquirió la propiedad de la colección de joyas se rige por el Derecho francés, pero las facultades del propietario se rigen por el Derecho español desde el instante en que las joyas se encuentran en España.

3º) *Ventajas de la solución*. Esta solución conduce a resultados previsibles para los sujetos afectados. Se sigue en la inmensa mayoría de los Estados.

BIENES INMATERIALES. LAS LLAMADAS “PROPIEDADES ESPECIALES”.

La determinación del régimen jurídico internacional de las propiedades incorpóreas es problemática por varias razones.

1º) Importancia del intangible. 2º) Globalización planetaria. 3º) Bienes no físicos.

Existen en Derecho sustantivo dos sistemas o modelos básicos de protección de los derechos de propiedad intelectual, como indica la doctrina.

1º) *Sistema del “derecho de autor”*. Este sistema se sigue, fundamentalmente, en los países europeos continentales. En este modelo, el creador de la obra posee un verdadero derecho de propiedad, instrumentado a través de los derechos de explotación, derechos que puede transmitir a terceros, y también posee un haz de facultades jurídicas que derivan del llamado “derecho moral de autor”, normalmente inalienables e imprescriptibles. Además, en los casos de obras intelectuales encargadas por un empresario, como las producciones cinematográficas, el derecho de autor corresponde a los creadores directos de la obra. Este sistema sintoniza con el Derecho Natural y la defensa del autor de la obra. Se trata, efectivamente, de proteger al autor porque ello se considera justo.

2º) *Sistema del Copyright*. Constituye el sistema propio de los países de cultura jurídica anglosajona. Conforme a este modelo, el titular del derecho no dispone de ningún “derecho moral de autor” o, como mucho, dispone de un derecho moral de autor muy “recortado”, con escasas facultades. Por otro lado, en los casos de obras intelectuales encargadas por un empresario (*Works Made For Hire*), el derecho de autor corresponde a los sujetos que encargan la realización de la obra. En este sistema, el objetivo es crear un monopolio de explotación de las obras que estimule la creación intelectual al coste más bajo posible, de modo que toda la sociedad pueda beneficiarse de tal creación.

En relación con la competencia judicial internacional, se debe observar:

Litigios sobre inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños, o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro.

La competencia exclusiva corresponde a los tribunales del Estado miembro en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado en depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún Convenio internacional (art. 24.4 RB I-bis).

Litigios sobre validez de las inscripciones en los registros públicos que afectan a derechos incorpóreas.

La competencia exclusiva corresponde a los tribunales del Estado miembro en el que se halla el Registro (art. 24.3 RB I-bis).

Litigios sobre la titularidad de los derechos sobre bienes incorporeales.

La competencia judicial internacional se determina con arreglo a los foros generales del Reglamento Bruselas I-bis, pues este Reglamento carece de foros específicos sobre este tipo de litigios. Se trata de litigios relativos, por ejemplo, a la autoría de la obra intelectual, titularidad de la patente nacional, del nombre comercial, de la marca, etc. Si el Reglamento Bruselas I-bis no es aplicable, el art. 22 LOPJ señalará los casos en los que los tribunales españoles son competentes.

Litigios sobre la vulneración de los derechos sobre bienes incorporeales.

Se aplican las reglas generales sobre responsabilidad no contractual (arts. 4, 25-26 y 7.2 RB I-bis, o en su caso, art. 22 LOPJ). Si la infracción de estos derechos ha tenido lugar en el marco de un contrato y supone vulneración de obligaciones nacidas de contrato, son aplicables las reglas generales para determinar los tribunales competentes "en materia contractual" (arts. 4, 25-26 y 7.1 RB I-bis, o en su caso, art. 22 LOPJ).

LEY APLICABLE

con carácter general, se han propuesto dos grandes soluciones para determinar la Ley aplicable a las propiedades inmateriales.

Lex Originis. Según este primer enfoque, la Ley aplicable a las propiedades especiales debería ser la Ley del país donde la obra fue publicada o difundida al público por vez primera, y si la obra es inédita, debería aplicarse la Ley del país cuya nacionalidad ostenta el autor.

Las ventajas de esta solución son varias: a) El derecho de propiedad inmaterial dispone de un "estatuto jurídico universal". Es el mismo derecho para todo el mundo; b) Beneficia al autor de la obra, ya que sus derechos sobre su creación son siempre los mismos en todo el planeta; c) Favorece la libre circulación de las creaciones intelectuales por todo el mundo, pues el derecho existe en todos los países del mundo y otorga las mismas facultades al propietario del mismo en todo el mundo.

Sin embargo, este enfoque suscita también inconvenientes: a) No sintoniza bien con el principio de territorialidad. En efecto, estos derechos intelectuales son creaciones de un legislador y de un sistema jurídico estatal concreto. Si se sigue un enfoque universal, la concepción de un sistema jurídico se impone a todos los demás países del mundo; b) Supone una aplicación constante de Leyes extranjeras en cada país en cuyo territorio se utilice o explote la obra, lo que perjudica a terceros, obligados a informarse sobre las Leyes extranjeras que rigen las creaciones intelectuales que se explotan y difunden en un país concreto. Esta solución conflictual beneficia al autor, que puede litigar contra todos los infractores de su derecho de propiedad intelectual en todo el mundo con arreglo a una sola Ley estatal, la Ley del país donde se publicó la obra por vez primera (*Lex Originis*).

Lex Loci Protectionis. Según esta perspectiva, la Ley aplicable a los derechos inmateriales derivados de la creación humana debe ser la Ley del Estado en el que se explota y difunde la obra en cuestión.

Esta solución presenta ventajas: a) Encaja perfectamente con el carácter territorial de estos derechos. Éstos se conceden para un territorio estatal concreto y se defienden y protegen en dicho territorio con arreglo a dicha Ley estatal; b) Todos los sujetos que utilizan una creación intelectual en un país están obligados a observar, exclusivamente, la Ley de ese país.

Ahora bien, este enfoque también suscita ciertos inconvenientes: a) Se limita la libre circulación internacional de las creaciones del intelecto, la difusión mundial de la cultura y de la información. La Ley aplicable a estos derechos se multiplica por el número de países en los que se explote la obra; b) Actualmente la mayor parte de las creaciones del intelecto se explotan a escala mundial, lo que en casos de necesaria defensa de estos derechos, supone para el autor la necesidad de probar innumerables Derecho estatales distintos, uno por cada acto de explotación ilícita de la obra.

Como se verá, la inmensa mayoría de los textos legales internacionales y de producción interna que regulan estos derechos intelectuales arrancan del principio *Lex Loci Protectionis* como principio básico. Sin embargo, en la actualidad, este principio comienza a experimentar excepciones para los casos de explotación ubícuca de los derechos intelectuales, casos en los que la jurisprudencia y la doctrina han sugerido optar por la aplicación de la Ley del país con el que la situación se halla más intensamente conectada. Con ello se procura evitar una excesiva fragmentación de la Ley aplicable a los actos de explotación mundiales de las propiedades intelectuales. Esta solución conflictual beneficia a los sujetos utilizadores y a los presuntos infractores de la obra intelectual, que puede litigar, por los actos verificados en un país, con arreglo a la Ley de dicho país, contra todos los autores que han difundido sus obras en dicho Estado. Debe llamarse la atención sobre una cuestión puramente terminológica que crea confusión de modo innecesario. En efecto, la expresión “Ley del país para cuyo territorio se reclama la protección” (*Lex Loci Protectionis*), es anfibológica, imprecisa y oscura. En el fondo, dicha expresión podría sustituirse perfectamente por la mucho más clara y tradicional “Ley del país donde se producido el daño” (*Lex Loci Delicti Commisssi*). Numerosos países siguen el enfoque *Lex Loci Protectionis* (Suiza, Bélgica, Alemania, Italia, España, etc.).

CASOS PRÁCTICOS:

CASO 1: Demandante domiciliado en Francia y demandado domiciliado en España someten un litigio relativo a la propiedad de un chalet sito en Cerdeña, a los tribunales españoles. Es preciso determinar los tribunales competentes en relación con este asunto.

CASO 2: Ante un juez español se plantea un litigio concursal en el curso del cual es preciso determinar a quién pertenece la propiedad de una vivienda sita en el Algarve portugués. ¿Qué tribunal será competente para conocer de esa cuestión incidental?

CASO 3: Un sujeto español vende unas joyas que no le pertenecen, a un comprador portugués, que las adquiere de buena fe, pues creyó que el propietario era el vendedor. Aunque el contrato se celebró en Lisboa, las joyas se hallaban, en el momento del contrato, en Cádiz. El comprador traslada las joyas a Lisboa. El propietario originario reclama la restitución del bien ante un juez español. El juez español debe precisar la Ley aplicable a la (presunta) adquisición de la propiedad de las joyas.

CASO 4: Litigio sobre validez de inscripción de obra intelectual. Un autor español inscribe a su nombre una obra de teatro en el Registro español de la propiedad intelectual. Un ciudadano italiano desea impugnar la validez de dicha inscripción.

Bibliografía:

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, HEREDIA SÁNCHEZ, Lerdys y LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, *Materiales de Derecho Internacional Privado para el Grado en Derecho*, 2ª edición, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2020.

Y entre otros, los manuales y compendios que se recogen en la guía docente.

Calvo Caravaca, Alfonso-Luis. Carrascosa González, Javier “COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, Murcia, 2019.

NOTA TODOS LOS MATERIALES TEORÍCOS Y PRÁCTICOS SE HAN EXTRAÍDO DEL MANUAL:**

**ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA/JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. COMARES, GRANADA, 2018.**